

Radicación Interna: T-2024-00069

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00069-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00069](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2024-00069)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la sociedad Seguros del Estado S.A., contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia y petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001405302920180042500, promovido por Urgemedic Servicios de Ambulancias S.A., contra Seguros de Estado S.A.
2. El 17 de octubre de 2019, en audiencia se declararon probadas las excepciones de prescripción del contrato de seguro y ausencia de prueba del derecho reclamado, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y no se accedió a las pretensiones de la demanda.
3. El 23 de mayo de 2023, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 17 de octubre de 2019.
4. Seguros del Estado S.A. ha radicado innumerables solicitudes ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla, con el fin que sean levantadas las medidas cautelares. En las solicitudes se aportó respuesta del Banco Agrario, en la que se evidencian los dineros retenidos por el Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla, y que ascienden a \$420.000.000.

2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad Seguros del Estado S.A., se ordene al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla, levantar las medidas cautelares decretadas en el

Radicación Interna: T-2024-00069

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00069-00

proceso ejecutivo, y restituir la suma de \$420.000.000, embargada y retenida a la sociedad accionante, por un proceso que se encuentra terminado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 9 de febrero de 2024 fue admitida, y se vinculó a Urgemedic Servicios de Ambulancia.

El 13 de febrero de 2024, rindió informe la Superintendencia Financiera de Colombia, alegando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que solicitó su desvinculación.

El 13 de febrero de 2024, rindió informe el Juez Quinto Laboral de Barranquilla, quien informó que el 26 de enero de 2018, declaró su falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo referenciado. Que es el Juez de conocimiento quien debe ordenarle la respectiva conversión de los depósitos judiciales que se registran a su cargo.

El 14 de febrero de 2024, rindió informe la Jueza Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien informó que solo hasta hace unos días, el 8 de febrero de 2023 el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla le comunicó la decisión del 23 de mayo de 2023, en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto. Una vez notificada la decisión de segunda instancia, procederá a pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y devolución de depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado? Están las entidades accionadas vulnerando actualmente los derechos de la sociedad accionante,

2. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad Seguros del Estado S.A., se ordene al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla, levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, y restituir la suma de \$420.000.000, embargada y retenida a la sociedad accionante, por un proceso que se encuentra terminado.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001405302920180042500 del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por Urgemedic Servicios de Ambulancias S.A., contra Seguros de Estado S.A, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 19 de febrero de 2024, auto que resolvió; “*Primero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad en cuanto a que declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante y ordenó el envío del expediente a este juzgado. Segundo: Levántense las cautelas decretadas por el Juzgado Cinco Laboral del Circuito de la ciudad en decisión fechada 26/1/2017. Tercero: Oficiase al Juzgado Cinco Laboral del Circuito de la ciudad con el fin de que convierta a favor de este despacho judicial los depósitos judiciales constituidos en el asunto y descontados a la parte demandada con ocasión de la orden de embargo descrita en el ordinal anterior. Cuarto: Apruébase la*

3

Radicación Interna: T-2024-00069

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00069-00

liquidación de costas efectuada por secretaría. Quinto: Ínstase al Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad para que devuelva a este despacho judicial, de forma física, el presente expediente.” ^[Véase nota1]

Así las cosas, se advierte que, el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla mediante auto del 19 de febrero de 2023, emitió pronunciamiento frente a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y restitución de dinero embargado, presentadas por la sociedad ejecutada/aquí accionante

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, la ejecutada/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirlas, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” ^[Véase nota3]

¹ 18AutoOrdenaDesembargoYOtras.

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2024-00069

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00069-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad Seguros del Estado S.A., contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1945eff503a46173e43348945adab0997abebd81dafb7ac190676340c6ffe9**

Documento generado en 21/02/2024 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>